# RESOLUCIÓN RTV-078-04-CONATEL- 2012

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República manda que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".

Que, el Art. 76 de la misma norma ordena que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...",

Que, el artículo 82 ibidem establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".

Que, el Art. 20, literal f), de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;".

Que, el Art. 27 ibídem prescribe que: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.".

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) I) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina que: "El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.".

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el Art. 80 dispone que: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.-... CLASE V... Son infracciones administrativas las siguientes: (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.".

Que, el Art. 81 del citado Reglamento señala que: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ...Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.".

Que, el inciso final del Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: "El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.".

Que, el Código Civil señala: "Art. 1561.-Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales." "Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercia el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, mediante Resolución RTV-772-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

"ARTICULO UNO: Avocar conocimiento del informe de jurídico DGJ-2010-2592, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 22 de noviembre de 2010, y el informe financiero constante en el memorando DGAF-R-2010-187, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera el 22 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1290 KHz en la que funciona la estación matriz de radiodifusión sonora denominada "ONCE DE NOVIEMBRE", otorgado el 04 de abril de 1988, a favor de NIETO HILDA VIRGINIA AMADA VDA. DE MUÑOZ, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES: En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorgar al concesionario el término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta ante la SENATEL.

ARTÍCULO CUATRO: Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión antes descrito, observando en lo que fuera pertinente lo dispuesto en la Resolución 246-11-CONATEL-2009.".

Que, la Resolución RTV-772-24-CONATEL-2010, ha sido notificada el 23 de noviembre de 2010, a las 14H25, mediante oficio 1242-S-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010.

Que, la concesionaria presenta el escrito ejerciendo su defensa, el día 23 de diciembre de 2010, (digitalizado DTS 42909), fundamentándose en las siguientes consideraciones:

- Que, Radio Once de Noviembre, una de las emisoras de radio más antiguas del país pues mantiene la concesión de operación continua desde el año 1948, ha observado las leyes y reglamentos sin tener objeciones por los entes de control y regulación que se han sucedido, como deberá ser evidente en registro histórico que con certeza el CONATEL debe conservar.
- Que, el año 2010 ha sido un período de muchas dificultades técnicas y humanas en su organización, ya que a principios de ese año solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la autorización para suspender las operaciones normales por un periodo de 90 días con el propósito de resolver graves problemas técnicos en la planta transmisora, solicitud que fuera aprobada mediante el oficio IRN-2010-0334 de 4 de marzo de 2010; tales problemas técnicos implicó un considerable esfuerzo económico reestableciendo las operaciones el 18 de mayo de 2010.
- Que, a partir de junio del 2010, producto de las grandes dificultades que debió padecer para el reinicio de las operaciones de la emisora, su salud se deterioró considerablemente por lo que por disposición médica tuvo que iniciar un riguroso tratamiento médico a fin de recuperarse y reemprender sus funciones como radiodifusora, para tal efecto solicitó una nueva autorización a la SUPERTEL para suspender las emisiones el 23 de agosto de 2010; y, dada la gravedad de su padecimiento, toda actividad operativa y administrativa se suspendió a partir del 1 de septiembre de 2010.
- Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el ejercicio de su actividad de control, mediante reporte IN-RTN-2010-0224 el 27 de septiembre de 2010, determinó que la citada radiodifusora no estaba en operación y generó la Boleta Única ST-IRN-2010-000106 con fecha 27 de octubre de 2010; como respuesta a esta Boleta, a pesar de no estar completamente reestablecida, el 15 de noviembre del 2010, conjuntamente con la contestación a la SUPERTEL, decidió reiniciar las operaciones y administración de la emisora; con tal argumentación, el Organismo Técnico de Control, el 3 de diciembre de 2010, a través de la Resolución ST-IRN-2010-000122 dispuso el archivo de la causa.
- Que, concomitante al reinicio de las operaciones con la intención de normalizar sus obligaciones, acudió a la Tesorería de la SENATEL, el día 23 de noviembre de 2010, sin ser recibidos los pagos y notificándoles del proceso iniciado.

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cumpliéndose el debido proceso, con el inicio del proceso de terminación del contrato y la concesión de treinta días a la concesionaria a fin de que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden.

Que, la Resolución RTV-772-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, impugnada por la concesionaria fue debida y legalmente notificada mediante oficio 1242-S-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, oficio que fue recibido el 23 de noviembre de 2010, conforme consta de la recepción inserta en dicho oficio, por lo tanto el escrito de defensa de la concesionaria ha sido presentado el 23 de diciembre del 2010, esto es dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días.".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión de manera expresa en el artículo. Art. 67, literal i) y el inciso segundo de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece las causales de terminación

del contrato de concesión y el procedimiento pertinente a seguir para esta terminación al estipular que: "La concesión de canal o frecuencía para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...)Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días.".

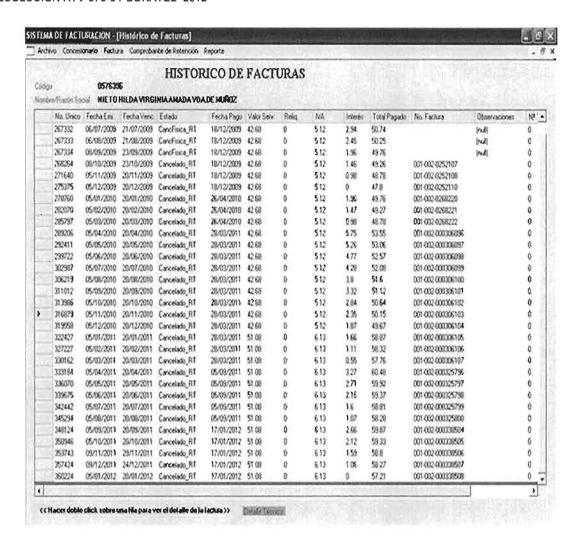
Que, de tal manera, que la impugnación presentada por la concesionaria debe ceñirse a los términos establecidos en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, respecto a los argumentos planteados por la señora NIETO HILDA VIRGINIA AMADA VDA. DE MUÑOZ, de que el año 2010, ha sido un período de mucha dificultad técnica y humana en su organización, ya que a principio de año solicitó a la SUPERTEL la autorización para suspender las operaciones normales de Radio ONCE DE NOVIEMBRE, por 90 días, con el propósito de resolver graves problemas técnicos en la ptanta transmisora, solicitud que fue aprobada, mediante oficio IRN-2010-0334 de 4 de marzo de 2010, lo cual implicó un considerable esfuerzo económico, reestableciendo las operaciones el 18 de mayo de 2010; y, que a partir de junio del 2010, su salud se deterioró considerablemente, debiendo iniciar un riguroso tratamiento médico, a fin de recuperarse y reemprender sus funciones como radiodifusora, por lo que solicitó una nueva autorización a la SUPERTEL para suspender las emisiones el 23 de agosto de 2010, sin embargo, no teniendo la autorización del Organismo Técnico de Control, dejó de operar desde el 1 de septiembre de 2010, en razón de que corría peligro su vida. No obstante, la SUPERTEL generó una Boleta Única con fecha 27 de octubre de 2010, por la suspensión de operaciones de esta radiodifusora, y que al dar contestación a dicha boleta, también reinició las operaciones y administración de la citada radiodifusora, procediendo a la Superintendencia de Telecomunicaciones al archivo de la causa.

Que, ante lo manifestado por la concesionaria, cabe indicar que el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento"; al ser una norma de carácter legal impone a los concesionarios una obligación, cuyo incumplimiento constituye una violación a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a los términos del contrato de concesión, que de conformidad con el Art. 27 de la Ley de la materia: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"; además, que constituye una infracción de carácter administrativo Clase V, que conlleva la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado, según lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, por tanto causal de terminación del contrato de concesión, acorde al Art. 67 letra i) de la Ley de la materia.

Que, en los considerandos de la Resolución RTV-772-24-CONATEL-2010, materia de la presente impugnación, se indica que: "... en el certificado financiero No. 875 del 22 de noviembre de 2010, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera, consta que el concesionario NIETO HILDA VIRGINIA AMADA VDA. DE MUÑOZ adeuda a la SENATEL la cantidad de 399,08 dólares americanos, valor que corresponde a 8 meses que se encuentran Impagas las tarifas mensuales por el uso de las frecuencias.".

Que, del histórico de facturas de la señora NIETO HILDA VIRGINIA AMADA VDA. DE MUÑOZ, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, se puede observar que la concesionaria **realizó el pago el día 28 de marzo de 2011**, correspondiente a doce cuotas pendientes de pago a esa fecha; lo que implica que el pago se efectuó cuatro meses después de la notificación (23 de noviembre de 2010) con la Resolución RTV-772-24-CONATEL-2010, conforme el siguiente detalle:



Que, es importante señalar que en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, del Examen Especiat a las denuncias sobre la concesión de frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, la Contraloría General del Estado realiza las siguientes recomendaciones al Presidente del CONARTEL, mismas que de conformidad con el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio:

- \*1. Dispondrá al Director Financiero Administrativo, emitir un informe periódico de los concesionarios que se encuentran en mora de sus obligaciones, especificando el valor y el número de meses, a efecto de que el Pleno del Consejo disponga la aplicación de las sanciones pertinentes relacionadas con la infracción de clase V, de acuerdo a la Ley y su Reglamento.
- Ordenará al, Director Administrativo Financiero recaudar de forma inmediata las obligaciones que adeudan los concesionarios, independientemente de la sanción que determine el pleno del Consejo.
- Dispondrá al Director Administrativo Financiero y al Tesorero, realicen un análisis periódico semestral sobre las Cuentas por Cobrar Años Anteriores para determinar la morosidad, los derechos y la antigüedad de los saldos; ordenará además, que mensualmente remitan confirmaciones a los deudores.".

Que, en el presente caso, el CONATEL está cumpliendo cabalmente con lo señalado en dichas recomendaciones del Informe DA1-0034-2007, antes detallado, aplicando la sanción pertinente a esta clase de infracción.

a fry

Que, por otra parte, hay que tener en cuenta que en el contrato de concesión, así como en la Ley de la materia, se estipula la obligación que tiene el concesionario de pagar por el uso de las frecuencias asignadas, lo cual de acuerdo al Código Civil, es ley para las partes contratantes.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2012-0268 de 27 de enero de 2012, consideró que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desechar los fundamentos de defensa formulados por la señora NIETO HILDA VIRGINIA AMADA VDA. DE MUÑOZ, ratificar en todas sus partes la Resolución RTV-772-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1290 KHz, en la que funciona la estación matriz de radiodifusión sonora denominada "ONCE DE NOVIEMBRE", otorgado el 04 de abril de 1988, a favor de la prenombrada ciudadana, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato, establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

### RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los fundamentos de defensa propuestos por la señora NIETO HILDA VIRGINIA AMADA VDA. DE MUÑOZ, en su calidad de concesionaria de la frecuencia 1290 KHz en la que funciona la estación matriz de radiodifusión sonora denominada "ONCE DE NOVIEMBRE", otorgado el 04 de abril de 1988, contra la Resolución RTV-772-24-CONATEL-2010, y del informe jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0268, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados por la señora NIETO HILDA VIRGINIA AMADA VDA. DE MUÑOZ, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución RTV-772-24-CONATEL-2010, y declarar la terminación anticipada y unifateral del contrato suscrito a favor de la prenombrada con fecha 04 de abril de 1988, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 1290 KHz en la que funciona la estación matriz de radiodifusión sonora denominada "ONCE DE NOVIEMBRE", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución a la señora NIETO HILDA VIRGINIA AMADA VDA. DE MUÑOZ, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretarla Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Guayaquil, el 17 de febrero de 2012.

TNG. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ

PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ SECRETARIO DEL CONATEL